

Teniendo en cuenta la Declaración de Maputo en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia⁶, aprobada por la Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia, celebrada en Maputo del 16 al 21 de mayo de 1977, y la Declaración de Lagos para la Acción contra el *Apartheid*⁷, aprobada por la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *apartheid*, celebrada en Lagos del 22 al 26 de agosto de 1977,

Tomando nota del documento referente a la Declaración general y al Programa de acción aprobados por la Conferencia mundial contra el *apartheid*, el racismo y el colonialismo en el África meridional, celebrada en Lisboa del 16 al 19 de junio de 1977⁸,

Convencida de que la legítima lucha de los pueblos oprimidos del África meridional contra el *apartheid*, el colonialismo y la discriminación racial y la efectiva aplicación de sus derechos inalienables y legítimos, inclusive su derecho a la libre determinación, requieren toda la ayuda necesaria de la comunidad internacional,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*⁹;

2. *Expresa su satisfacción* ante el aumento en el número de Estados que han ratificado la Convención o se han adherido a ella;

3. *Pide* a todos los Estados que aún no han pasado a ser partes en la Convención que se adhieran a ella lo antes posible;

4. *Acoge con beneplácito* el hecho de que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones haya establecido un grupo, según lo previsto en el artículo IX de la Convención¹⁰;

5. *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos a persistir en sus esfuerzos para asumir las funciones establecidas en el artículo X de la Convención;

6. *Pide* al Secretario General que incluya en su próximo informe anual, con arreglo a los términos de la resolución 3380 (XXX) de la Asamblea General, una sección especial relativa a la aplicación de la Convención.

60a. sesión plenaria
7 de noviembre de 1977

32/13. Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973 y 32/10 de 7 de noviembre de 1977, sobre el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, su resolución 31/81 de 13 de diciembre de 1976, sobre los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Ra-

⁶ A/32/109/Rev.1-S/12344/Rev.1, anexo V, secc. II. Para el texto impreso, véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1977*.

⁷ A/CONF.91/9 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.XIV.2, y corrección), secc. X.

⁸ A/AC.115/L.467.

⁹ A/32/187.

¹⁰ El Grupo de Trabajo encargado de examinar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* se compone de los miembros siguientes: Cuba, Nigeria y República Árabe Siria.

cial, y su resolución 32/11 de 7 de noviembre de 1977, sobre la situación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre sus períodos de sesiones 15º y 16º¹¹ presentado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Tomando nota con reconocimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 16º período de sesiones de contribuir a la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial mediante la preparación de un documento sobre la Convención y un estudio pertinente sobre la aceptación y aplicación de la Convención,

Subrayando la importancia del compromiso contraído por los Estados partes en la Convención de no realizar ningún acto o práctica de discriminación racial contra ninguna persona, grupo de personas o minoría nacional o étnica y de asegurar que todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen de conformidad con esta obligación, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención,

Tomando nota de las decisiones adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 15º y 16º,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

2. *Toma nota asimismo* de la parte del informe relacionada con los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, señala a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas las opiniones y recomendaciones del Comité sobre esos territorios y subraya la necesidad de facilitar al Comité información suficiente para que pueda desempeñar plenamente sus funciones en virtud del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

3. *Felicita* al Comité por propiciar la aplicación de la Convención pidiendo a los Estados partes en la Convención que incluyan en los informes que presenten de conformidad con el artículo 9 de la Convención información relativa a las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos raciales o étnicos y propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la Convención;

4. *Acoge con agrado* la decisión 2 (XVI) de 9 de agosto de 1977, en la que el Comité decidió clasificar en principio como documentos de distribución general los informes de los Estados partes en la Convención y demás documentos oficiales del Comité, lo que contribuirá a despertar una mayor conciencia en

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/32/18)*.

la opinión pública mundial acerca del problema de la discriminación racial y a movilizarla para el logro de los objetivos y principios contenidos en la Convención;

5. *Acoge con agrado* todos los esfuerzos realizados por el Comité para concentrar la máxima atención en la justa causa de los pueblos que luchan contra la opresión de los regímenes colonialistas y racistas en el África meridional;

6. *Invita* a los Estados partes en la Convención a que faciliten al Comité la información necesaria de conformidad con el artículo 9 de la Convención, tomando especialmente en cuenta:

a) La recomendación general III de 18 de agosto de 1972 y la decisión 2 (XI) de 7 de abril de 1975 sobre el estado de sus relaciones con los regímenes racistas del África meridional;

b) La recomendación general IV de 16 de agosto de 1973 sobre la composición demográfica de sus poblaciones;

c) La recomendación general V de 13 de abril de 1977 sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención;

7. *Expresa su grave preocupación* porque algunos Estados partes en la Convención se hayan visto impedidos, por razones ajenas a su voluntad, de cumplir en partes de sus respectivos territorios las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, hace cuyas las disposiciones pertinentes del Comité y recuerda la resolución 2784 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971 de la Asamblea General y la resolución 3266 (XXIX) de 10 de diciembre de 1974, también de la Asamblea, relativa a la situación en las Alturas de Golán;

8. *Invita* a los Estados partes en la Convención a observar plenamente las disposiciones de la Convención y de los demás instrumentos y acuerdos internacionales relativos a la eliminación de todas las formas de discriminación por motivo de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, en los que sean partes;

9. *Invita* a todos los Estados que aún no son partes en la Convención a que la ratifiquen o se adhieran a ella y a que, mientras no lo hayan hecho, se guíen por las disposiciones básicas de la Convención en sus políticas interior y exterior.

60a. sesión plenaria
7 de noviembre de 1977

32/14. Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2649 (XXV) de 30 de noviembre de 1970, 2955 (XXVII) de 12 de diciembre de 1972, 3070 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973, 3246 (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3382 (XXX) de 10 de noviembre de 1975 y 31/34 de 30 de noviembre de 1976,

Recordando asimismo sus resoluciones 2465 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2548 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, 2708 (XXV) de 14 de diciembre

de 1970, 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, y 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, sobre el empleo y el reclutamiento de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y los Estados soberanos,

Recordando la Declaración de Maputo en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia y el Programa de Acción para la Liberación de Zimbabwe y Namibia aprobados por la Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia¹², celebrada en Maputo del 16 al 21 de mayo de 1977, así como la declaración aprobada por la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *apartheid*¹³, celebrada en Lagos del 22 al 26 de agosto de 1977,

Tomando nota de la declaración de la Primera Conferencia Afroárabe en la Cumbre¹⁴, celebrada en El Cairo del 7 al 9 de marzo de 1977,

Reafirmando su fe en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como la importancia de su aplicación,

Reafirmando la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, a la soberanía nacional y a la integridad territorial, y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales como condiciones indispensables para el disfrute de los derechos humanos,

Afirmando que la "bantustanización" es incompatible con una independencia verdadera, con la unidad y la soberanía nacionales, y que conduciría a la perpetuación del poder de la minoría blanca y del sistema racista de *apartheid* en Sudáfrica,

Reafirmando la obligación de todos los Estados Miembros de acatar los principios de la Carta y las resoluciones de las Naciones Unidas con respecto al ejercicio del derecho a la libre determinación por los pueblos bajo dominación colonial y extranjera,

Manifestando su satisfacción por la independencia de Djibouti,

Reafirmando la unidad nacional y la integridad territorial de las Comoras,

Indignada por las continuas violaciones de los derechos humanos de los pueblos que aún se encuentran bajo la dominación colonial y extranjera y el yugo foráneo, la continuación de la ocupación ilegal de Namibia y las tentativas de Sudáfrica de desmembrar su territorio, la perpetuación de los regímenes racistas minoritarios en Zimbabwe y en Sudáfrica y la denegación al pueblo palestino de sus derechos nacionales inalienables,

1. *Insta* a todos los Estados a cumplir plena y fielmente las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al ejercicio del derecho a la libre determinación por los pueblos bajo dominación colonial y extranjera;

2. *Reafirma* la legitimidad de la lucha de los pueblos por la independencia, la integridad territorial, la unidad nacional y la liberación de la dominación colonial y extranjera y del yugo foráneo por todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada;

¹² A/32/109/Rev.1-S/12344/Rev.1, anexo V. Para el texto impreso, véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1977*.

¹³ A/CONF.91/9 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.XIV.2, y corrección), secc. X.

¹⁴ A/32/61, anexo I.